



## DICTAMEN 11/2016

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

*Presidente*

D. José Luis BLANCO LÓPEZ

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Felipe José DE VICENTE ALGUERÓ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

D<sup>a</sup> Carmen HEREDERO DE PEDRO

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Vicent MARÍ TORRES

D. Antonio MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Pedro ROSÉS DELGADO

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D<sup>a</sup> Rosa URBÓN IZQUIERDO

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2016, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2016-2017, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

### I. Antecedentes

El artículo 149.1.1<sup>a</sup> de la Constitución asigna al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Entre tales derechos constitucionales ocupa un lugar de especial relevancia el derecho a la educación, previsto en el artículo 27, apartado 1, del texto constitucional. Para garantizar esta igualdad de los ciudadanos en el ejercicio

del derecho a la educación, los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. Con dicha finalidad, la política de becas y ayudas al estudio representa



uno de los vehículos a través del cual se propicia la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del mencionado derecho a la educación.

Las distintas Leyes Orgánicas vigentes en materia educativa, contemplan la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio que garantice el derecho antes referido. Entre tales Leyes cabe mencionar la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) (artículo 6.3.h), la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LU)(artículo 45), la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) (artículo 83) y la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), que modifica la LOE. En esta última Ley (artículo 2 bis) se considera el Sistema Estatal de Becas y Ayudas al Estudio como garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación y como uno de los instrumentos para la consecución de los fines previstos en la misma.

Además de las normas estrictamente educativas, la publicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, y el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, han conformado a nivel legal el funcionamiento del sistema de becas y ayudas al estudio.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este ámbito, ha abordado el reparto competencial en la materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Al respecto, merecen una especial mención las Sentencias del Tribunal Constitucional 188/2001, de 20 de septiembre, y 212/2005, de 21 de julio.

La Ley atribuye también al Gobierno la regulación con carácter básico de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio que se publiquen con cargo a los presupuestos estatales, así como las condiciones económicas y académicas que deban reunir los aspirantes a las mismas y los casos de incompatibilidad, revocación, reintegro y el resto de requisitos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso a ellas.

La nueva Disposición adicional trigésima cuarta de la LOE, aprobada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, introduce en la LOE la regulación de aspectos referidos a las notificaciones con ocasión de la tramitación de los procedimientos de becas y ayudas al estudio, así como su carácter inembargable y, en su caso, el reintegro de cantidades percibidas indebidamente. La Ley contempla también la necesidad de constituir un sistema de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, para lo cual



las Administraciones educativas tendrán que establecer los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación.

Por su parte, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modificó la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone asimismo la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio en todo el territorio nacional. La normativa básica de las becas y ayudas con cargo a los presupuestos generales del Estado deberá ser aprobada por el Gobierno. El desarrollo, ejecución y control del sistema general corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las Universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales.

Por lo que respecta al desarrollo reglamentario del sistema de becas y ayudas al estudio, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, estableció el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas y derogó la anterior normativa existente en la materia (Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, que regulaba el sistema de becas y otras ayudas personalizadas, completada por el Real Decreto 1123/1985, de 19 de junio).

En el Real Decreto citado se regulan las normas generales relacionadas con las condiciones, modalidades, cuantías y componentes de las becas y ayudas. Igualmente se contiene en el mismo la regulación de los requisitos económicos y académicos requeridos en cada caso, los principios, las condiciones de revocación y reintegro, así como las incompatibilidades existentes, entre otros aspectos.

La Disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007 estableció que el Gobierno debía aprobar en el primer trimestre de cada año un Real Decreto en el que se determinaran, entre otros aspectos, las cuantías de las becas y los umbrales de renta y patrimonio que hacen posible su percepción.

El Real Decreto 1721/2007, ha sido modificado posteriormente a través de los distintos Reales Decretos que fueron aprobados para fijar las cuantías de las becas y los umbrales de renta correspondientes a cada curso escolar (Real Decreto 675/2008, de 28 de abril; Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo; Real Decreto 557/2010, de 7 de mayo; Real Decreto 708/2011, de 20 de mayo; Real Decreto 1000/2012, de 19 de junio; Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, Real Decreto 472/2014, de 13 de junio, y Real Decreto 595/2015, de 3 de julio).

Dando cumplimiento a la Disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007, el presente proyecto normativo procede a establecer los umbrales de renta y patrimonio familiar



y la cuantía de las becas y ayudas al estudio para el curso 2016/2017. Asimismo se modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.

## **II. Contenido**

El Proyecto está estructurado en cuatro Capítulos y compuesto de once artículos, tres Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias y cinco Disposiciones finales.

En el Capítulo I se incluyen las Disposiciones generales y comprende los artículos 1 y 2. En el artículo 1 se expone el objeto de la norma y en el artículo 2 su ámbito de aplicación, donde se relacionan las enseñanzas para las que se convocarán becas y ayudas al estudio.

El Capítulo II aborda aspectos relacionados con las becas y ayudas al estudio de carácter general. En el artículo 3 se regulan las cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas no universitarias y en el artículo 4 se hace lo propio con las cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas universitarias. El artículo 5 regula la cuantía variable de las becas y ayudas y en el artículo 6 las cuantías adicionales de las mismas.

El Capítulo III se refiere a las ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. El artículo 7 menciona los estudios comprendidos en estas ayudas y los componentes, cuantías y umbrales de renta relacionados con las mismas.

El Capítulo IV presenta los umbrales de renta y patrimonio familiar. El artículo 8 incluye los umbrales de renta familiar aplicable a las becas y ayudas al estudio personalizadas, dependiendo en cada umbral del número de miembros de la unidad familiar. El artículo 9 regula el cálculo de la renta familiar. El artículo 10 las deducciones de la renta familiar. El artículo 11 establece los umbrales indicativos de patrimonio familiar por encima de los cuales la beca o ayuda será denegada.

La Disposición adicional primera regula las medidas específicas para compensar las desventajas de los estudiantes universitarios con discapacidad. La Disposición adicional segunda trata la prolongación de los estudios universitarios. En la Disposición adicional tercera se aborda la compensación a las universidades por la exención de matrícula del alumnado becario exentos de pago.

La Disposición transitoria primera regula las ayudas para la adquisición de libros convocadas por las Comunidades Autónomas. En la Disposición transitoria segunda se trata la



transitoriedad de los Convenios de cofinanciación suscritos entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas en el curso 2016/2017.

La Disposición final primera incluye el título competencial y el carácter de regulación básica del Proyecto. En la Disposición final segunda, que consta de tres apartados, se modifican los contenidos de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, así como el apartado 4 del artículo 24 y la Disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto. La Disposición final tercera regula la publicación de los beneficiarios en el Boletín Oficial del Estado. En la Disposición final cuarta se incluye una habilitación para el desarrollo normativo a favor del Ministro de Educación, Cultura y Deporte. Por último, la Disposición final quinta presenta la entrada en vigor de la norma.

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### ***1. Al Artículo 3, apartado 1***

Las cuantías fijas que se establecen en este Real Decreto que son aquellas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos, experimentaron una reducción importante. Estas no llegan a cubrir mínimamente las necesidades de los y las estudiantes, como en el caso de la residencia.

Como manifestó este Consejo en su Dictamen 7/2013 sobre esta materia, no se considera acertado hacer depender la cobertura mínima de esas necesidades de una asignación competitiva por nota (cuantía variable), sobre todo con la inseguridad que se genera en un contexto de dificultades económicas para las familias.

Se propone aumentar las mismas cuantías hasta las que estaban establecidas para el curso 2012/2013 para enseñanzas postobligatorias no universitarias de beca compensatoria (ahora cuantía fija ligada a renta), residencia y beca de material (ahora beca básica).

Por ello se sugiere la siguiente redacción:

*“a) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante: 2.040 euros*

*b) Cuantía fija ligada a la residencia del solicitante durante el curso: 2.556 euros. No obstante, en ningún caso, dicha cuantía podrá superar al coste real de la prestación.*



*c) Beca básica: 204 euros”.*

## **2. Al Artículo 3, apartado 1**

La cuantía variable genera una incertidumbre para alumnado y familias sobre el coste que van a tener que asumir que tiene un impacto negativo que podría llegar a desincentivar la continuación de estudios. Se propone reducir mínimamente dicha inseguridad, además de paliar la desaparición del componente de desplazamiento, aumentando el mínimo de dicha cuantía variable.

Se sugiere modificar la redacción en los siguientes términos:

*“c) Cuantía variable, cuyo importe mínimo será de 150 euros”.*

## **3. Al Artículo 3, apartado 1**

Con la modificación incorporada hace tres años se eliminó el componente de desplazamiento que, como ya manifestó este Consejo en su Dictamen 7/2013, consideramos un gasto importante que debe ser cubierto para garantizar la igualdad de oportunidades. Se trataba además de un componente distribuido de manera eficiente pues se asignaba en función de la distancia del domicilio al centro de estudios. La incorporación de complementos que incentiven el rendimiento no es razón para reducir las cuantías fijas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos.

Se propone recuperar dicho componente de con las mismas cuantías que estaban establecidas hasta el curso 2012/2013.

Se propone, asimismo, aumentar las mismas cuantías hasta las que estaban establecidas para el curso 2012/2013 para enseñanzas postobligatorias no universitarias de beca compensatoria (ahora cuantía fija ligada a renta), residencia y beca de material (ahora beca básica).

Por todo lo anterior, se sugiere mantener el complemento de desplazamiento que constaba hasta el curso 2012/2013, añadiendo un nuevo apartado:

*e) Cuantía fija ligada al desplazamiento:*

|                                      |         |
|--------------------------------------|---------|
| Desplazamiento de 5 a 10 km.         | 192 € . |
| Desplazamiento de más de 10 a 30 km. | 386 €   |



|                                      |         |
|--------------------------------------|---------|
| Desplazamiento de más de 30 a 50 km. | 763 €   |
| Desplazamiento de más de 50 km.      | 937 € . |

Se sugiere su obtención para los estudiantes de umbral 2, regulados en los apartados 2 y 3 del mismo artículo 3, que requerirían en consecuencia modificación.

#### **4. Al Artículo 4, apartado 1**

Las cuantías fijas que se establecen en este Real Decreto son aquellas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos, experimentaron el curso anterior una reducción importante. Estas no llegan a cubrir mínimamente las necesidades de los y las estudiantes, como en el caso de la residencia.

Como manifestó este Consejo en su Dictamen 7/2013 sobre esta materia, no se considera acertado hacer depender la cobertura mínima de esas necesidades de una asignación competitiva por nota (cuantía variable), sobre todo con la inseguridad que se genera en un contexto de dificultades económicas para las familias.

Se propone aumentar estas cuantías hasta las que estaban establecidas en el curso 2012/2013 para enseñanzas universitarias en concepto de beca salario (ahora cuantía fija ligada a renta), residencia y beca de material (ahora beca básica).

Se propone, asimismo, aumentar las mismas cuantías hasta las que estaban establecidas para el curso 2012/2013 para enseñanzas postobligatorias no universitarias de beca compensatoria (ahora cuantía fija ligada a renta), residencia y beca de material (ahora beca básica).

Por todo lo anterior se sugiere que la redacción quede así:

*“a) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante: 3.500 euros*

*b) Cuantía fija ligada a la residencia del solicitante durante el curso: 2.556 euros”.*

#### **5. Al Artículo 4, apartado 1**

La cuantía variable genera una incertidumbre para alumnado y familias sobre el coste que van a tener que asumir que tiene un impacto negativo que podría llegar a desincentivar la continuación de estudios. Se propone reducir mínimamente dicha inseguridad, además de



paliar la desaparición del componente de desplazamiento en el curso 2012/2013, aumentando el mínimo de dicha cuantía variable.

Se propone modificar la redacción en los siguientes términos:

*“c) Cuantía variable, cuyo importe mínimo será de 150 euros”.*

### **6. Al Artículo 4, apartado 1**

Con la modificación incorporada hace dos años se eliminó el componente de desplazamiento que, como ya manifestó este Consejo en su Dictamen 7/2013, consideramos un gasto importante que debe ser cubierto para garantizar la igualdad de oportunidades. Se trataba además de un componente distribuido de manera eficiente pues se asignaba en función de la distancia del domicilio al centro de estudios. La incorporación de complementos que incentiven el rendimiento no es razón para reducir las cuantías fijas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos.

Se propone recuperar dicho componente de con las mismas cuantías que estaban establecidas hasta el curso 2012/2013.

Por tanto se sugiere añadir un nuevo apartado en los siguientes términos:

*d) Cuantía fija ligada al desplazamiento:*

|                                      |         |
|--------------------------------------|---------|
| Desplazamiento de 5 a 10 km.         | 192 € . |
| Desplazamiento de más de 10 a 30 km. | 386 €   |
| Desplazamiento de más de 30 a 50 km. | 763 €   |
| Desplazamiento de más de 50 km.      | 937 €   |

Se sugiere la obtención de estas cuantías para los estudiantes de umbral 2, regulados en el capítulo artículo 4, que requeriría en consecuencia modificación.

### **7. Al Artículo 4, apartado 1**

Se observa una incongruencia en el diseño del sistema de becas, si se reconoce que según la titulación es difícil sacarse todos los créditos a la primera (como demuestran los porcentajes





de requisitos académicos), sin embargo, se exige la matriculación en el año completo (60 créditos ECTS) y se excluyen las segundas matrículas de la beca de matrícula. Se reconoce, pues, que el diseño del sistema obliga a pagar segundas matrículas, obligando por tanto al estudiante a asumirlas, y ahora a un coste mucho más elevado con la subida de precios públicos de los últimos años que ha sido especialmente pronunciada en las segundas matrículas.

Además, no se tienen en cuenta causas que subyacen a esta repetición de asignaturas y que en muchos casos no son imputables al estudiante: sobredimensionamiento de planes de estudios y deficientes mediciones de la carga real de trabajo del estudiante, ausencia de evaluación e incentivos a la calidad en la docencia, etc.

Por todo ello, se propone mantener la cobertura de las segundas matrículas. Indicar que los casos en los que se aplicaría serían pocos dadas las reducidas opciones para suspender asignaturas manteniendo la condición de becario que ofrecen los requisitos académicos actualmente vigentes.

Se sugiere la siguiente redacción:

*“d) Beca de matrícula: comprenderá el precio público oficial de los servicios académicos universitarios correspondiente a los créditos en que se haya matriculado el estudiante por primera o segunda vez en el curso 2016-2017.”*

### **8. Al Artículo 4, apartado 3**

Como ya ha manifestado este Consejo anteriormente, la introducción de la beca salario (ahora cuantía fija ligada a renta) a tiempo parcial pretende resolver la falta de flexibilidad de nuestro sistema de becas y paliar una de las disfunciones de las que adolece. Al no existir una modalidad de beca salario a tiempo parcial, los estudiantes que compaginan estudios con otras circunstancias personales se ven obligados, cuando su situación socioeconómica lo requiere, a matricularse como estudiantes a tiempo completo para poder obtener la hasta ahora beca salario, con los correspondientes problemas de rendimiento, sucesivas matrículas, etc. El sistema incentiva a matricularse como estudiante a tiempo completo, a pesar de no serlo.

Para entender esta observación es necesario leer la observación presentada como nuevo apartado de la Disposición final segunda, para entender los criterios que planteamos para el establecimiento de esta modalidad.



Proponemos implementarla inicialmente en las enseñanzas universitarias de grado para la beca salario, pero extenderlo progresivamente a otras enseñanzas

De acuerdo con lo anterior se sugiere la siguiente redacción:

*“Quienes opten por la matrícula parcial y se encuentren en alguna de las circunstancias reconocidas en el artículo 22. 2. b) del Real Decreto 1721/2007, podrán obtener, además de los componentes reconocidos en el apartado anterior, la cuantía fija ligada a la renta del solicitante ponderada en los términos establecidos en dicho artículo”.*

### **9. Al Artículo 7, apartado 1**

Este tipo de medidas deben aplicarse a todas las familias que tienen un hijo con discapacidad, con independencia de su condición de familia numerosa, ya que tal y como está contemplado actualmente dicho concepto, quedan excluidas todas las familias que tienen un único hijo y éste presenta una discapacidad, quienes deben asumir costes adicionales no compensados para que ese hijo reciba una educación de calidad, situándolas, por tanto, en una clara situación de desventaja.

El esfuerzo y los costes adicionales que supone que en una familia haya una persona con discapacidad obligan a un replanteamiento del concepto de familia numerosa con algún miembro con discapacidad. Así lo ha pedido al gobierno el CERMI, que ha planteado la ampliación del concepto de familia numerosa recogido en *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas*, para que tengan dicha consideración las familias que tienen un único hijo y éste presenta una discapacidad, de tal forma que puedan también beneficiarse de las medidas recogidas en la normativa.

Por todo ello, se sugiere modificar el texto del segundo párrafo de este apartado en los siguientes términos:

*“1. Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad o trastorno grave de conducta o asociada a alta capacidad intelectual que curse estudios en los niveles de primero y segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior y Formación Profesional Básica.*

*Los subsidios atenderán a los gastos de comedor escolar y de transporte escolar y de materiales adaptados y ayudas técnicas y se concederán al alumnado con*



*necesidades educativas especiales ~~que pertenezcan a familias numerosas~~. Para la concesión de los subsidios no se atenderá a la renta ni al patrimonio familiar”.*

### **10. Al Artículo 7, apartado 2**

El alumnado con discapacidad precisa de una ayuda más intensa debido a los mayores desembolsos económicos que deben realizar sus familias para superar las desventajas que tienen al ejercer su derecho a la educación, recogido en la normativa vigente.

Se sugiere modificar este apartado añadiendo el siguiente texto:

*“No se concederán ayudas ni subsidios cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar, con excepción de aquellos materiales adaptados y ayudas técnicas precisas para el proceso de enseñanza/aprendizaje del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de discapacidad”.*

### **11. Al Artículo 7, nuevo apartado**

Resulta incuestionable que la presencia de una discapacidad, con independencia del grado y del tipo de la misma, conlleva siempre importantes costes económicos, además de personales y familiares, que deben asumir los padres y/o tutores legales.

Por ello, se debe tener presente que un grado de discapacidad del 33% impone también asumir costes derivados de la discapacidad, por lo que precisa de una ayuda más intensa para superar las desventajas que estos alumnos tienen al ejercer su derecho a la educación, reconocido en la normativa vigente.

Por todo ello, se sugiere añadir un nuevo apartado con la siguientes redacción:

*“5. El importe de todas las ayudas y subsidios previstos se incrementarán en un 50 por ciento cuando el alumnado tenga una discapacidad reconocida con un grado entre el 33 y el 65 por ciento, y en un 100 por cien en el caso de discapacidad superior al 65 por ciento”.*



## **12. Al Artículo 10**

Nadie puede cuestionarse que, por los mismos motivos expuestos en la observación anterior, la presencia de una discapacidad, con independencia del grado y del tipo de la misma, conlleva siempre importantes costes económicos, además de personales y familiares, que deben asumir los padres y/o tutores legales.

De ahí que el alumnado con discapacidad precise de una ayuda más intensa para superar las desventajas que tienen al ejercer su derecho a la educación, reconocido en la normativa vigente.

Se sugiere incluir un nuevo apartado f) con la siguiente redacción:

*“e) El 20% de la renta familiar cuando el solicitante sea huérfano absoluto y menor de 25 años.*

*f) Se duplicará el importe de las reducciones de la renta familiar computable para los alumnos con discapacidad en los casos en los que está actualmente prevista. Así mismo, se establecerá una reducción de la renta familiar computable para alumnos con discapacidad en los restantes niveles educativos y ayudas, en la misma cuantía incrementada que resulte conforme a lo señalado anteriormente”.*

## **13. Al Artículo 11, apartado 1.c)**

El artículo 11 especifica cómo se debe realizar el cálculo de los rendimientos de los miembros computables de la unidad familiar. De los rendimientos se excluyen los que proceden de determinadas situaciones. Existen algunas situaciones que no están incluidas, pero que mediante una instrucción, la Subdirección General de Becas había indicado que había que tenerlas en cuenta. Se trata del caso de la dación en pago y también de prestaciones de urgencia social que atienden necesidades puntuales, como por ejemplo las ayudas para alquiler social. Por parte de la Dirección General de Atención a la Familia y Comunidad Educativa, ya se pidió al Ministerio (correo 01/29/2015) que se incorporaran. Además el Defensor del Pueblo (escrito de fecha 01.22.2015) también se había manifestado en este sentido.

Por todo lo anterior se sugiere añadir al segundo párrafo el texto que se destaca:



*“c) La suma de todos los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de todas las ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a los miembros computables de la familia no podrá superar 1.700 euros.*

*No se incluirán en esta suma las subvenciones recibidas para adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, las prestaciones económicas de urgencia social concedidas por administraciones públicas, que tengan por finalidad atender a situaciones de necesidades puntuales, urgentes y básicas de subsistencia, las ganancias patrimoniales que deriven de la dación en pago de la vivienda habitual, la renta básica de emancipación ni el importe de los premios en metálico o en especie obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias inferiores a 1.500 euros. Las ganancias patrimoniales derivadas de los mencionados premios se computarán de acuerdo con la normativa del IRPF”.*

#### **14. A la Disposición adicional primera**

El criterio establecido viene a consagrar una situación de discriminación de una parte importante de estudiantes dentro del propio colectivo de la discapacidad.

Nos encontramos con estudiantes con una discapacidad del 33% que una vez que acceden a la Universidad requieren, para su permanencia en la misma, que se mantengan los medios de apoyo -materiales y humanos- con los que han contado en su proceso educativo anterior y que facilitan su participación en el entorno y el disfrute de distintos productos y servicios, en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades que sus compañeros, sin que esto suponga ni invertir un mayor esfuerzo personal, ni un coste económico gravoso para los estudiantes y sus familias.

Muy concretamente, se excluye a las personas con sordera ya que, en la gran mayoría de las ocasiones, aún en los casos de sorderas severas y profundas, no se les reconoce un grado de discapacidad del 65%, salvo que presenten otras discapacidades asociadas. Y estos casos con pluridiscapacidad no son, precisamente, los que cursarán estudios universitarios.

Por todo lo anterior se sugiere modificar esta Disposición adicional primera en los siguientes términos:

*“1. Las cuantías fijas de las becas y ayudas al estudio establecidas para los estudiantes universitarios, a excepción de las becas de matrícula, se podrán incrementar*



~~hasta~~ en un 50% cuando el solicitante presente una discapacidad legalmente calificada, de grado igual o superior al ~~65~~ 33 por ciento, legalmente calificada.

2. Cuando el solicitante presente una discapacidad de grado igual o superior al ~~65%~~ 33% legalmente calificada, las deducciones previstas en los apartados b) y c) del artículo 10 para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se aplicarán exclusivamente al citado solicitante. A los hermanos del solicitante les serán de aplicación las deducciones previstas con carácter general.

3. El número de créditos del que deban quedar matriculados y que deban superar los solicitantes de becas y ayudas al estudio se establecerá en las convocatorias correspondientes y se minorará en el caso de los estudiantes con discapacidad legalmente calificada, reduciéndose la carga lectiva necesaria para cumplir el requisito de matriculación en un 50%, como máximo, cuando el solicitante presente una discapacidad de grado igual o superior al ~~65%~~ 33 por ciento".

## **15. A la Disposición final segunda**

En la Disposición final segunda, que consta de dos apartados, se procede a modificar diversos aspectos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio para el curso 2016/2017.

En relación a lo anterior, se debe indicar que el proyecto de Real Decreto que se dictamina se dicta en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera del propio Real Decreto 1721/2007, según la cual el Gobierno debe aprobar en el primer trimestre de cada año un real decreto, previa consulta a las Comunidades Autónomas, en el que se especificarán los extremos siguientes:

*"Disposición adicional primera. Enseñanzas, cuantías y umbrales.*

*Previa consulta a las comunidades autónomas, el Gobierno aprobará, en el primer trimestre del año, un real decreto en el que se especificarán los siguientes extremos:*

*a) La asignación de los fondos del Programa de becas y ayudas a estudiantes a cada una de las distintas convocatorias cuando éstas tengan un número predeterminado de beneficiarios y, en su caso, los criterios de prioridad.*

*b) Las enseñanzas para las que se concederán las becas y ayudas al estudio.*



*c) Las cuantías de los componentes y modalidades de las becas o ayudas para cada una de las enseñanzas.*

*d) Los umbrales de renta y de patrimonio familiar para la obtención de cada uno de los componentes de las becas o ayudas al estudio, así como el importe de las deducciones que deban practicarse sobre la renta o el porcentaje de valoración del patrimonio, en su caso.*

*e) Los requisitos, condiciones socioeconómicas u otros factores precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas al estudio en todo el territorio. A estos efectos, alguno de los umbrales podrá establecerse en forma de intervalo, siendo en ese caso financiadas por el Ministerio de Educación y Ciencia las becas y ayudas sujetas al extremo inferior del mismo y objeto de cofinanciación entre éste y la correspondiente comunidad autónoma las becas y ayudas otorgadas a los interesados que se encuentren dentro del intervalo fijado”.*

Como se afirma en la propia parte expositiva del proyecto: “[...] En cualquier caso, se difiere a un real decreto anual la determinación de dos parámetros cuantitativos que, por su carácter coyuntural, no pueden establecerse con carácter general: los umbrales de renta y patrimonio cuya superación determina la pérdida del derecho a la obtención de la beca o ayuda, y el importe de los diferentes componentes y cuantías de las becas y ayudas al estudio”.

No obstante lo anterior, se ha venido utilizando anualmente el Real Decreto de umbrales de renta y patrimonio para modificar, en mayor o menor medida, el propio Real Decreto 1721/2007. Se considera que, aun cuando los rangos jerárquicos del Real Decreto 1721/2007 y de los Reales Decretos por los que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para cada curso académico son idénticos, sin embargo la naturaleza del Real Decreto 1721/2007, aconseja que el mismo goce de la suficiente estabilidad y permanencia, interrumpida hasta el momento con sucesivas modificaciones anuales, utilizando para ello el instrumento del Real Decreto que para cada curso académico establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio.

Desde que fue publicado el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, se han producido siete modificaciones del mismo utilizando la vía indicada (Real Decreto 675/2008, de 28 de abril; Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo; Real Decreto 557/2010, de 7 de mayo; Real Decreto 708/2011, de 20 de mayo; Real Decreto 1000/2012, de 19 de junio; Real Decreto



609/2013, de 2 de agosto, Real Decreto 472/2014, de 13 de junio, y Real Decreto 595/2015, de 3 de julio).

Por ello, se sugiere estudiar la posibilidad de acometer, al amparo del nuevo tratamiento legal, la oportuna normativa que, por un lado, permita la deseable preservación de una cierta estabilidad normativa y, por otro, posibilite la integración de las sucesivas regulaciones sobre esta importante materia, paliando en lo posible la dispersión existente.

### ***16. A la Disposición final segunda***

Se propone recuperar la cuantía por desplazamiento, planteada en una observación anterior, añadiendo el texto subrayado:

Este cambio es necesario para poder aplicar lo propuesto.

*“Artículo 9. Modalidades de las becas en las enseñanzas postobligatorias.*

*En las enseñanzas enumeradas en el artículo 3.1 se podrán conceder becas que incluirán alguna o algunas de las siguientes cuantías:*

*1. Cuantías fijas:*

*a) Beca de matrícula: todos los solicitantes que cursen estudios universitarios y que cumplan los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria tendrán derecho a percibir la beca de matrícula.*

*b) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante.*

*c) Cuantía fija ligada a la residencia del estudiante durante el curso escolar, cuya cuantía no será, en ningún caso, superior al coste real de la prestación.*

*d) Cuantía fija ligada al desplazamiento.*

*e) Beca básica. (...)”*

### ***17. A la Disposición final segunda***

En coherencia con lo manifestado por este Consejo en dictámenes anteriores sobre la cuestión, donde se cuestionaron los endurecimientos de los requisitos académicos para





acceder a beca, se proponen estos requisitos académicos que son los estudios universitarios previos que dan acceso a los mismos.

Añadir un nuevo apartado a la Disposición final que modifique el apartado 2 del artículo 19 del Real Decreto 1721/2007 en los siguientes términos:

*“2. Carga lectiva superada. Para obtener beca, los solicitantes deberán haber superado al 80 por ciento de los módulos en que se hubieran matriculado que, como mínimo, serán los que se señalan en el párrafo anterior.*

*No se concederá beca a los alumnos que estén repitiendo curso.*

*Se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios quienes hayan repetido curso cuando tenga superadas la totalidad de las materias de los cursos anteriores a aquél para el que solicitan la beca.*

*Se podrá disfrutar de beca durante el número de años establecido en el plan de estudios.*

*Quienes cursen enseñanzas no presenciales o utilicen ofertas de matrícula parcial o específica para personas adultas podrán obtener la beca durante un año más de lo establecido en el párrafo anterior”.*

### **18. A la Disposición final segunda**

Esta modificación es necesaria para introducir la beca salario a tiempo parcial, propuesta en una enmienda anterior. Este Consejo apoyó esta medida a través de su Dictamen 7/2013.

Por ello se propone añadir un nuevo apartado a la Disposición final que añada un nuevo punto b) al apartado 2 del artículo 22 del Real Decreto 1721/2007 en los siguientes términos:

*“b) Quienes opten por la matrícula parcial y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias podrán obtener, además de lo establecido en el apartado a), la cuantía fija ligada a la renta del solicitante:*

*i. Maternidad, paternidad o hijos a su cargo en edad infantil.*

*ii. Cuidado de familiares en situación de dependencia.*

*iii. Contrato laboral a tiempo parcial.*

*iv. Enfermedad.*



v. *Violencia de género.*

*Serán, en todo caso, las universidades quienes habrán de acreditar la suficiencia de las circunstancias alegadas para acogerse a esta modalidad. La cuantía fija ligada a la renta se ponderará de acuerdo a la carga lectiva, en el porcentaje obtenido de la relación de créditos matriculados sobre 60”.*

### **19. A la Disposición final segunda**

En coherencia con lo manifestado por este Consejo en dictámenes anteriores sobre la cuestión, donde se cuestionaron los endurecimientos de los requisitos académicos para acceder a beca, se proponen estos requisitos académicos que son los estudios universitarios previos que dan acceso a los mismos.

Por ello, se propone incluir un nuevo apartado a la Disposición final que modifique el apartado 1 del apartado 27 del Real Decreto 1721/2007 en los siguientes términos:

*“Artículo 27. Nota media*

*1. Los solicitantes de beca para primer curso de los estudios conducentes a la obtención de un título oficial de Máster Universitario deberán haber obtenido una nota media de 6,00 puntos en el expediente académico correspondiente a los estudios universitarios previos que dan acceso a los mismos”.*

### **20. A la Disposición final segunda, en relación con la Disposición adicional trigésima cuarta de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE**

Sin perjuicio de lo que se indica en la observación realizada en este dictamen al contenido de la Disposición adicional segunda y el instrumento normativo utilizado en la misma, hay que indicar que, en el supuesto de que la Administración educativa mantuviera en el Proyecto las modificaciones del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas, entre dichas modificaciones no han sido incorporadas al Real Decreto referido los preceptos ni el eventual desarrollo de la nueva Disposición adicional trigésima cuarta de la LOE, de acuerdo con la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, según la cual:

*“Disposición adicional trigésima cuarta. Becas y ayudas al estudio.*



*1. Las notificaciones que deban practicarse con ocasión de la tramitación de los procedimientos de otorgamiento, revocación, revisión de oficio y reintegro de ingresos indebidos sobre becas y ayudas al estudio financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y cuya competencia esté atribuida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se efectuarán conforme a las siguientes reglas:*

*a) Las notificaciones se practicarán a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.*

*b) En los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las notificaciones se efectuarán exclusivamente en el tablón de edictos situado en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.*

*c) Asimismo, la publicación en el citado tablón de edictos sustituirá a la notificación, surtiendo sus mismos efectos, en los supuestos establecidos en el apartado 6 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de conformidad con lo previsto en la correspondiente convocatoria.*

*Las notificaciones y publicaciones que se practiquen a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte irán precedidas de una comunicación escrita a los interesados que advierta de esta circunstancia por los medios que se establezcan en la correspondiente convocatoria.*

*Transcurridos diez días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en dicho tablón de edictos, se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.*

*El sistema de notificaciones previsto en este apartado será de aplicación a los procedimientos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica. Las convocatorias de becas y ayudas al estudio que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica deberán adaptarse al contenido de esta disposición adicional.*

*2. Las becas y ayudas al estudio que se concedan para cursar estudios universitarios y no universitarios con validez académica oficial serán inembargables en todos los casos.*

*3. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de becas y ayudas al estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.i) de la Ley 38/2003, de 17*



*de noviembre, General de Subvenciones, en aquellos casos en los que los beneficiarios no reunieran alguno o algunos de los requisitos establecidos para la obtención de las becas o ayudas o no los hubieran acreditado debidamente”.*

Se sugiere tomar en consideración esta circunstancia.

### **III.B) Observaciones de Técnica Normativa**

#### ***21. A la Disposición final segunda, apartado Uno***

Dicha Disposición final segunda consta de tres apartados que modifican el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas personalizadas.

El apartado Uno modifica el contenido de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del citado Real Decreto. En la subdivisión de la citada letra a) se ha utilizado la numeración “1.”, “2.” y “3”.

En relación con lo anterior, la directriz nº 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre técnica Normativa de 22 de julio de 2005, prevé:

*“31. División del artículo.-El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados. Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda) [...].*

Como se indica, cuando se deba subdividir un apartado se utilizarán letras minúsculas y si a su vez debe ser subdividido contenido dentro de cada letra se deben emplear ordinales arábigos.

Se sugiere que para mejorar la interpretación de la norma se utilicen los ordinales correspondientes en lugar de los cardinales que constan en el proyecto.



### III.C) Errores

#### **22. A la Disposición adicional tercera**

En este apartado se indica lo siguiente:

*“Disposición adicional tercera. Compensación a las universidades por la exención de matrícula.*

[...]

*5. Cuando la cantidad aportada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a la Universidad pública resultase inferior al coste de las becas de matrícula, en los términos definidos en el artículo 4.1.d), calculado al precio público efectivamente fijado por la Comunidad Autónoma para el curso 2015/2016, corresponderá a dicha Comunidad Autónoma compensar a las Universidades públicas por la diferencia, de modo que el beneficiario de la beca quede efectivamente exento de cualquier obligación económica.”*

Se sugiere revisar el curso mencionado en este apartado por si hubiera padecido un error en la cita.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 12 de mayo de 2016  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.